

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301119960695900

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado a través del Oficio N° 00794 del 17 de marzo de 2023 por el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, referente al embargo de los remanentes o cualquier otro bien de propiedad de la parte ejecutada, se advierte que no es posible tener en cuenta el mismo, tomando en consideración que el proceso se encuentra terminado por pago total de las obligaciones, conforme al auto proferido el 03 de mayo de 2004 por esta instancia judicial.

Por Secretaría ofíciase informando sobre el particular al precitado Juzgado y, una vez verificado ello, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2dd9a9ea85bf9f894b381aa6ee7d88144346867f1f02eccbe17045f71507ea**

Documento generado en 31/05/2023 01:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120040017200

En atención al informe secretarial que antecede y el requerimiento efectuado por el Técnico Investigador Adscrito al Equipo de Delitos Contra la Fe Pública y el Orden Económico - CTI, se dispone la digitalización del expediente dentro del asunto de la referencia, toda vez que éste no fue objeto del Plan de Digitalización adelantado por la Rama Judicial. Por secretaría procédase de conformidad.

Una vez se haya digitalizado el expediente, remítase el link de acceso al mismo, al correo electrónico lenardo.hidalgo@fiscalia.gov.co, para los fines pertinentes. Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al peticionario.

De otra parte, de lo peticionado por el señor Wilson Rivera, referente a la certificación del expediente de la referencia, Secretaría proceda de conformidad a lo solicitado, previa consignación de los emolumentos de conformidad al Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc11a6db3dd9c6959a4c2c0f9a4eba417df8ca33ada58ee6ed89ff5454a03c9**

Documento generado en 31/05/2023 01:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120160021400

En atención al informe secretarial que antecede y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe9fe47333545a8d247b2fc0f88d0b6ee6958ba34cadd456a62cbf492146293**

Documento generado en 31/05/2023 01:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120170049500

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere por última vez a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que acredite el pago de los honorarios al perito designado, so pena de dar aplicación a la sanción regulada en el artículo 44 numeral 2 del CGP.

De otra parte, tomando en consideración lo acordado en la audiencia llevada a cabo el 7 de noviembre de 2019, así como el lapso transcurrido a la fecha, se requiere a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que informen al Despacho sobre la materialización de lo acordado en desarrollo de la etapa conciliatoria dentro de la precitada audiencia, para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

Finalmente, y previo ordenar la entrega del título judicial constituido en el presente proceso, a favor del perito, se le requiere para que aporte la experticia requerida por el Despacho, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

Vencido el término otorgado ingrese al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68453a2f17086eac84021adb79d8a5707a7b51c17727c87da439ef2212ac60d6**

Documento generado en 31/05/2023 01:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190018200

De conformidad con lo solicitado en el escrito presentado por el apoderado actor a través de correo electrónico, quien tiene la facultad expresa de recibir¹, una vez verificado que la remisión del mensaje de datos se hizo desde el correo electrónico denunciado en la demanda por parte del profesional del derecho ejecutante, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 103 del Código General del Proceso², y con sustento en lo dispuesto en el artículo 461 *ejusdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., contra Julián Alfonso Pineda Mejía por pago total de las obligaciones base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. **Ofíciense** a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: DECRETAR el desglose a cargo de la parte **ejecutada**, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, déjense las constancias de ley.

¹ Fl. 1 – Cd. 1.

² ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

(...)

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza**

JN

**Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbd6634b90658070bcd66ed23bda2ef4e0414e7bc1dc1fe0bf0c3b0c6051b75**

Documento generado en 31/05/2023 01:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190018200

De conformidad con la constancia secretaria que antecede, previo a decidir como en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días, manifieste si en consideración con el proceso de restitución de inmueble entregado en leasing financiero, se pretende desistir de los efectos favorables de la sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935cbdba004224623a25a15970960c6eefc6359e6141c21a9091ddb28fe4518**

Documento generado en 31/05/2023 01:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120200005200

En atención a la documental remitida por el togado Oscar Mauricio Huertas Cuesta [contacto@abogadoshuertas.com], referente al mandato encomendado por José Enrique Duarte Pabón, en calidad de representante legal de la empresa San Miguel Capital S.A.S., se reconoce personería para actuar en los términos y para los fines de los poderes conferidos, conforme a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene por revocado el poder otorgado a la profesional en derecho Sandra Flórez Ulloa, de conformidad a lo reglado en el inciso primero del artículo 76 del estatuto en cita.

Por Secretaría remítase el link de acceso de las actuaciones dentro del asunto de la referencia a la dirección electrónica del citado profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261732d8115e87302121c3076a40032ba9dbc3054eee0f8d81b79f682db58039**

Documento generado en 31/05/2023 06:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200006000

En atención al informe secretarial que antecede en atención al correo aportado por Camilo Arturo González Garzón, en calidad de operador en insolvencia de persona natural no comerciante, del Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción, mediante el cual informó que dicha entidad aceptó al deudor José Clímaco Caicedo Garzón en el trámite de negociación de deudas, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del CGP se suspende el presente proceso hasta que el centro de conciliación indique el éxito o el fracaso de la misma.

De otro lado respecto la renuncia del poder aportado por el abogado del extremo demandante, se acepta la misma por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240bdb74e6423b93883a4201d0a9ac7d2da12724161e20e870716290873787b2**

Documento generado en 31/05/2023 01:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200019700

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la Cámara Colombiana de la Conciliación, y a la señora María Fernanda Tarazona Torres para que, en el término de cinco (5) días, informen a esta judicatura las resultas del trámite de negociación de deudas en el que fue admitida aquella, la demandada María Fernanda Tarazona Torres, para efectos de continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58267d5b182db9ee936537f2c5830902a424a222eeb588e0e26737766f7836e**

Documento generado en 31/05/2023 01:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120200032400

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con la solicitud del apoderado judicial del extremo demandante, se dispone que por la secretaría se remita el Despacho comisorio N° 14 dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Planeta Rica, Córdoba –Reparto- Departamento De Córdoba al correo electrónico repartoprosesosjplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al apoderado actor de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7f66e11c1ead7c2efe0dfd81c345528102c83b75d52d58f9858c4e839215d2**

Documento generado en 31/05/2023 01:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120200032400

Visto el informe secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo para el cual fue designado el abogado Enrique Orlando Corredor Gómez.

En consecuencia, y ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, se dispone la compulsa de copias para que dicha autoridad investigue la conducta de la citada colaboradora, para efecto de lo cual, Secretaría procederá de conformidad. **Ofíciase.**

En consecuencia, se designa en su reemplazo, como curador *ad litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ibídem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada **Jannethe R. Galvis R.**, cuyo correo abogados@aslegama.com para que represente los intereses de los herederos indeterminados de Oscar Mario Palacio Rada [q.e.p.d.], en su calidad de demandados, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del estatuto general del proceso.

Para efectos de surtir la notificación personal de la precitada togada, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del 2 expediente a su dirección de correo

electrónico, conforme lo permite el artículo 291 *ejusdem* y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90e8abe80025c381b2bccaf529c1155814b880a6e82c64a32038203a7112503**

Documento generado en 31/05/2023 01:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210013500

De acuerdo con la solicitud allegada por la apoderada demandante, y por ser ésta procedente, se dispone que por secretaría se oficie con destino a la Caja de Compensación Familiar Compensar, para que informe los datos del pagador de la demandada que reposan en la base de datos de la entidad.

De otra parte, agréguese al expediente para conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por las entidades financieras, en respuesta a los oficios librados por la Secretaría del Juzgado, en virtud a las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255e93c3a9f7287d78b4d45e62a1ef93a1c6159354287341f13be7d638eb3e46**

Documento generado en 31/05/2023 01:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210019800

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que al interior del presente asunto se ordenó la comisión para el secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **N° 50 N-20726262, 50N-20725687 y 50N-20725913**, y se libró el respectivo despacho comisorio el cual se remitió a la parte demandante para su tramitación; sin embargo, no se observa dentro del expediente que el Despacho Comisorio se hubiere radicado para ser tramitado, razón por la cual se despacha de manera negativa la solicitud del extremo actor, dirigida al avalúo de los inmuebles objeto de cautela, por resultar improcedente en esta etapa procesal.

Lo anterior, toda vez que el avalúo se constituye en un paso anterior a la diligencia de remate, para lo cual es menester auto que ordene seguir adelante la ejecución, y en el de marras no se ha notificado al demandado.

Para concluir, se niega la solicitud de avalúo de los bienes objeto de cautelas por no ser el momento procesal oportuno y, de otra parte, se requiere al extremo demandante para que notifique al demandando del mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y 291 del CGP, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 atendiendo las formalidades del sistema de notificación que elija. Para lo anterior se le concede el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo indicado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c537575427276fd52ca0226349462431230815e8ce5746ef23bb43092fa7d2cf**

Documento generado en 31/05/2023 01:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220006100

Visto el informe secretarial que antecede, obre en autos y se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines que considere pertinentes, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Bogotá.

De otro lado, vista las diligencias de notificación adelantadas por el extremo demandante, la misma no se tiene en cuenta, habida consideración que de la documental aportada no se observa acuse de recibo en los términos exigidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que notifiquen al demandado del mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo indicado en los artículos 291 y 292 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo los requisitos del mecanismo de notificación que elija. Para lo anterior se concede el término de 30 días so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo regulado en el artículo 317 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bc5703d077dcd6841da5e2892c52387873d34e5735642d8556db4003e37420**

Documento generado en 31/05/2023 12:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220019500

De conformidad con lo solicitado en el escrito remitido vía correo electrónico, presentado por la apoderada demandante con la facultad expresa de recibir, y con sustento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo con título hipotecario de Banco Caja Social contra Harold Nicolás López Ríos y Adriana María Pechene Majin por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DECRETAR el desglose del escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c4ea21a66508a22c729414b80306d97303dc7ea78f76a289f6f102593fb094**

Documento generado en 31/05/2023 06:23:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220021200

Visto el informe secretarial que antecede, y vista las diligencias de notificación adelantada por el extremo demandante, se tiene para todos los efectos legales, que la empresa Distribuciones Comerciales VP S.A.S., y su representante legal Vladimir Puerta Martin se notificaron personalmente desde el 24 de enero de 2023 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado se guardó silencio.

Valga aclarar que, de conformidad con el artículo 300 del CGP, con la notificación del representante legal Vladimir Puerta Martin -demandado en calidad de persona natural y representante legal- se tiene notificada a la demandada a la empresa Distribuciones Comerciales VP S.A.S.

Ejecutoriada esta decisión, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c895a3fd2b3af23e852e54e8e21013cabfe7f3cacc1725d9ed9380c1982e24**

Documento generado en 31/05/2023 01:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220024700

En atención al informe secretarial que antecede y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f12b9e5f345c0eab51bf923708d69e4c9e91a40194c26379e5b14be36aac61**

Documento generado en 31/05/2023 01:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220031100

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada, durante del término legal contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito.

Finalmente, se corre traslado a la ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Fenecido el término legal, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794f78f3181b71de72f33a30046dc0e77223eb0f2f01f3c4182e75eeb90c935f**

Documento generado en 31/05/2023 01:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220032000

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones, se advierte que el proveído del 03 de mayo de 2023 mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones, corresponde al proceso radicado bajo el No. 110013103011**20220019500** y no al expediente de la referencia y, por tanto, la decisión allí adoptada no atiende a la realidad procesal del presente proceso. En ese orden, no se tendrá en cuenta en estas diligencias.

Ahora bien, teniendo en cuenta la confusión que se generó en el *sub júdice*, se dispone que, por secretaría, previa constancia de lo aquí acontecido, se agregue la providencia del 03 de mayo de 2023 al expediente que realmente corresponde y se proceda a su inmediata notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfea7de82cc3787075239eda565f0a41b5f0520a982a621eb6eb8416ab049e6**

Documento generado en 31/05/2023 06:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220032000

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada se encuentra notificada del auto que admitió la demanda, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, y durante el término legal se mantuvo silente.

Ejecutoriado el presente proveído, secretaría ingrese el presente asunto al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ef25f101e67f1cee9c29ee47fb2fe00c8f8b1e97d46fc5f21d8bf6bc26fb81**

Documento generado en 31/05/2023 06:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220033300

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, y durante el término legal se mantuvo silente.

De otra parte, agréguese al expediente para conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por las entidades financieras, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN -, en respuesta a los oficios librados por la Secretaría del juzgado, en virtud a las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3592c10ef22fd90671e46a8130c0c8f9b4f0a6743b626edfce5ba7bf893edd75**

Documento generado en 31/05/2023 01:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120220034700

En atención al informe secretarial que antecede y la documental que reposa en el expediente, el despacho,

DISPONE:

1. Obre en el expediente y para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por Catastro Distrital, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la Superintendencia de Notariado y Registro, y la Unidad para las Víctimas, en atención a los oficios comunicados por la Secretaría del Juzgado.

2. Requerir a la actora para que corrija la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión, pues, del registro fotográfico aportado, se observa respecto de la clase de proceso que dice verbal, no obstante, el literal e) del numeral 7 del artículo 375 del CGP exige la indicación de ser un proceso de pertenencia. Por lo anterior se le concede el término de 30 días para cumplir con la carga procesal de fijar la valla en el inmueble objeto de pertenencia cumpliendo los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del CGP so pena de decretar Desistimiento tácito.

Una vez se encuentre acreditado lo anterior, ingrésese al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304fd5dde482e11bd69c82157bdb7a35be8ea87b29f8de4aedebcac1b1c1b53a**

Documento generado en 31/05/2023 01:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: *Exp. 11001310301120230017400*
CLASE: *Ejecutivo*
DEMANDANTE: *Clínica Medilaser S.A.S.*
DEMANDADO: *Fideicomiso Fondo Nacional en Salud PPL actuando como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de librar la orden ejecutiva deprecada dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Como base de recaudo ejecutivo se aportaron 130 facturas electrónicas de venta, sin embargo, por auto del 8 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda para que se allegara la certificación de existencia de las facturas electrónicas de venta como título valor y su trazabilidad expedida por la DIAN, conforme lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020, que derogó el Decreto 1349 de 2016.

Dentro del término conferido, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, no obstante avizora esta instancia judicial que la orden de apremio habrá de negarse por las razones que pasan a exponerse.

2. De entrada resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como

de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado [Art. 422 C.G.P].

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

2.1. Los títulos valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

2.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3º de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

Al hacer referencia a la figura de la aceptación de la factura, el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, en lo pertinente señala:

“Aceptación de la factura. (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. [...] (subrayas fuera del texto).

A su vez, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el inciso 3º de la norma en cita, estableció lo siguiente:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” [subraya nuestra].

A su turno, el Decreto 3327 de 2009, que reglamentó la ley en comento, en lo que se refiere a la aceptación de las facturas, es claro en indicar en su artículo 4º, entre otras, lo siguiente:

- Que para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, presentará al comprador el original de la factura para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos, y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

- Que la constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador.

- Que, sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor entregará una copia de la factura a aquél, para que dentro del término de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción, el comprador acepte o la rechace, en la misma factura o en documento aparte.

- Que una vez cumplido el término anterior -3 días-, sin que haya operado alguno de los eventos ya señalados, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

4. Factura Electrónica

Al igual que la ya tradicional factura de compraventa, tiene los mismos efectos legales, se debe expedir y recibir en formato electrónico y soporta transacciones de venta bienes y/o servicios, sólo que operativamente tiene lugar, mediante sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones de la expedición, recibo, rechazo y conservación.

Este modelo de facturación se encuentra regulado en el Decreto 1154 de 2020, que modificó el capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor. El artículo 2.2.2.53.2. establece que la factura electrónica es un título valor en mensaje de datos que permite evidenciar una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente, deudor o aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su turno, el artículo 2.2.2.53.4. al regular la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, señala que conforme a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente deudor o aceptante, de forma expresa cuando por medios electrónicos, acepte su contenido dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio y, de forma tácita, cuando no se realice ningún reclamo al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio, el cual deberá hacerse por escrito en documento electrónico.

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. señala como requisito de exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor lo siguiente:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.*

5. Caso Concreto

5.1. De la revisión efectuada a las caratulares base de recaudo ejecutivo, se evidencia que no cumplen con el requisito de exigibilidad para su pago regulado en el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020, en razón a que no se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, que registra la existencia y la trazabilidad de

las mismas a través del RADIAN o del aplicativo dispuesto para tal efecto.

Así las cosas, aunque la parte actora aportó con el escrito de subsanación las representaciones gráficas de las facturas, lo cierto es que dichas documentales no permiten conocer la trazabilidad de las mismas, con el objeto de constatar el envío a la sociedad demandada así como su recepción.

A lo anterior se suma que los documentos base de recaudo ejecutivo no se encuentran aceptados ni de manera expresa ni tácita conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.4. *ibídem*, pues, no se aportó la constancia electrónica de aceptación expresa de las facturas, ni la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente y/o deudor, con miras a verificar si las mismas se encuentran aceptadas de manera tácita.

En consecuencia, tampoco se cumple con el requisito establecido en el párrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto anteriormente citado, por cuanto no se aporta con la demanda la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte de la sociedad ejecutada, documento que hace parte integral de la factura y en el cual se debe indicar el nombre, identificación o firma de quien la recibe, así como la fecha del recibido. De otro lado, esta instancia judicial efectuó la consulta del Código CUFE, y evidenció que ninguna cuenta con eventos registrados a fin de determinar la aceptación de las mismas.

Las anteriores falencias resultan suficientes para denegar la orden de pago solicitada en el *sub exámine*, como quiera que los documentos aportados con la demanda, no reúnen los requisitos consagrados en la Ley para ser considerados facturas de venta electrónicas como títulos valores y, en tal virtud, como ya se indicó, resulta improcedente acceder a la orden ejecutiva impetrada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por Clínica Medilaser S.A.S. contra el Fideicomiso Fondo Nacional en Salud PPL actuando como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4b4cd3e26ba792600e48c2b28aea92d7945f7cc1b44dfa6bf10cb7061e9e6d**

Documento generado en 31/05/2023 09:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120230020900

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble entregado a título de leasing, instaurada por Scotiabank Colpatria S.A. contra Oscar Iván Fajardo Ariza y Lady Johanna Vásquez Prieto.
- 2). **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o de conformidad con la ley 2213 de 2022.
- 5.) **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Jannethe R. Galavís Ramírez como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3712e8a1aa3a93767b2e8a10fff81e6ea4d514fdcfac1f82d2f82999d5cb5a**

Documento generado en 31/05/2023 09:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>